

COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA DE LOS ACTOS DE CONAF, SII Y OTROS
ÓRGANOS, EN RELACIÓN CON PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN DE PLANES DE
MANEJO FORESTAL EN REGIONES EN LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS

Dr. Sergio Donoso - Vicepresidente AIFBN

Profesor Facultad de Ciencias Forestales y Conservación de la Naturaleza, Universidad de Chile

Dr. Alvaro Promis – Profesor Facultad de Ciencias Forestales y Conservación de la Naturaleza, Universidad de Chile
AIFBN

Valparaíso, 4 de abril de 2019

Funciones de los Bosques

- Función de protección: Los bosques poseen una función estabilizadora en los ambientes naturales (circulación agua, precipitaciones, temperatura, microclima, prevención de erosión del suelo, secuestro carbono).
Los bosques entregan hábitat para sostener la biodiversidad.
Los bosques mejoran las condiciones para producción agrícola (posibilidad polinización, agua calidad y protección suelo de erosión).
- Función de producción: Los bosques proveen especialmente de madera y fibra.
También proveen de frutos, hojas, hongos, hierbas y otros productos para empresas textiles, farmacéuticas y de alimentación (boldo, quillay).
- Función social: Los bosques crean un ambiente favorable para la salud y la recreación de la sociedad, influye en mercado laboral, promueve la conciencia ambiental e influye en aspectos culturales de la sociedad.

Constitución Política de la República de Chile

Art. 19 La Constitución asegura a todas las personas

Nº 8 El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.

Ley 20283

LEY SOBRE RECUPERACIÓN DEL BOSQUE NATIVO Y FOMENTO FORESTAL (2008 – hace 10 años atrás)

- Art. 1 Esta ley tiene como objetivos la **protección**, la **recuperación** y el **mejoramiento** de los bosques nativos, con el fin de asegurar la sustentabilidad forestal y la política ambiental
(**no tiene como objetivo la sustitución de bosque nativo**)
- Art. 2
Nº 3 Bosque nativo: bosque formado por especies autóctonas, provenientes de generación natural, regeneración natural, o plantación bajo dosel con las mismas especies existentes en el área de distribución original, que pueden tener presencia accidental de especies exóticas distribuidas al azar.
- Nº 13 Especie nativa o autóctona: especie arbórea o arbustiva originaria del país, que ha sido reconocida oficialmente como tal mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura.
(**considerar decreto 68 que establece, aprueba y oficializa nómina de especies arbóreas y arbustivas originarias del país**)

Ley 20283

LEY SOBRE RECUPERACIÓN DEL BOSQUE NATIVO Y FOMENTO FORESTAL (2008 – hace 10 años atrás)

Art. 2

Nº 18

Plan de Manejo: instrumento que, reuniendo los requisitos que se establecen en este cuerpo legal, planifica la gestión del patrimonio ecológico o el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales de un terreno determinado, resguardando la calidad de las aguas y evitando el deterioro de los suelos.

Será **plan de manejo de preservación** cuando tenga como objetivo fundamental resguardar la diversidad biológica, asegurando la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y ecosistemas contenidos en el área objeto de su acción.

Será **plan de manejo forestal** cuando su objetivo sea el aprovechamiento del bosque nativo para la obtención de bienes madereros y no madereros, considerando la multifuncionalidad de los bosques y la diversidad biológica

Ley 20283

LEY SOBRE RECUPERACIÓN DEL BOSQUE NATIVO Y FOMENTO FORESTAL (2008 – hace 10 años atrás)

Art. 5 Señala con claridad una norma general que somete a los preceptos de esta ley la acción de corta de cualquier bosque nativo.

“**Toda** acción de corta de bosque nativo, cualquiera sea el tipo de terreno en que éste se encuentre, deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la Corporación. *Deberá cumplir, además, con lo prescrito en el decreto ley N° 701, de 1974.*”

La ley en su articulado establece cuatro tipos de Plan de Manejo, de los cuales tres son explícitos:

- 1) Plan de manejo forestal (artículo 7º)
- 2) Plan de manejo de preservación (artículo 7º)
- 3) Plan de Manejo concebido bajo criterios de ordenación (artículo 23º)

De forma tácita

- 4) Plan de manejo de bosque nativo para ejecutar obras civiles (artículo 21º) (es tácito y no explícito y también figura en el artículo 7º para obras reguladas por ley).

Resumen Planes de Manejo Bosque Nativo en Ley 20283

Objetivo PM	Tipo PM	Situación
Aprovechamiento sustentable de recursos forestales y planifica gestión patrimonio ecológico	Plan Manejo Forestal y Plan Manejo Forestal bajo criterio de ordenación	Artículos 2, 7 y 23
Autoriza corta en bosques con especies en categoría de amenaza, siempre que no amenacen la continuidad de la especie y su hábitat	Plan Manejo Preservación	Aplicable al Artículo 19
Ejecutar Obras Cíviles	Plan de Manejo de Corta y Reforestación de BN para Ejecutar Obras Cíviles	Aplicable al Artículo 21

NO EXISTE EXCEPCIÓN EN LEY 20283 SOBRE BOSQUE NATIVO PARA DESARROLLAR PLANES DE MANEJO EN BOSQUE NATIVO PARA RECUPERAR TERRENO CON FINES AGRÍCOLAS

En cambio, transforma bosque nativo a otro uso, pierde sus funciones y no se condice con numeral 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile

Planes de Manejo
Corta de Bosque Nativo
Para Recuperar Terrenos con fines Agrícola

¿Es un permiso inexistente en la normativa forestal chilena?

¿Sobre que base legal, la administración de ese entonces, instruye a las Direcciones Regionales de CONAF que existe un permiso llamado “Plan de Manejo de Corta de Bosque Nativo para Fines Agrícola, que permite sustituir el Bosque Nativo de Chile , por monocultivos agrícolas?

a) CONAF lo hace sobre una interpretación errónea de la Ley 20.283 y del Decreto ley N°701 y sus Reglamentos e ignora la ley 19.300 que dispone el resguardo y protección de las aguas, del suelo, y de la biodiversidad.

1. En efecto el artículo 20° de la ley 20.283 de BN dice la que las intervenciones **EXCEPCIONALES**, están explicitadas en los artículo 7°, 17° y 19° de la misma ley, y que el reglamento determinará la forma en que se autorizará estas excepciones.
2. En ninguno de los artículos anteriores, figura ni la mas remota idea de una intervención excepcional para **SUSTITUIR** bosque nativo e instalar en su lugar un monocultivo agrícola.

3. La oración del artículo 5° de la ley 20.283: *“Deberá cumplir, además, con lo prescrito en el decreto ley N° 701, de 1974.”*, no es una norma que permita o autorice la sustitución del Bosque Nativo, bajo ninguna circunstancia, sino todo lo contrario, es **una imposición legal supletoria** que persigue la mejor protección y reposición del BN concordando con el objetivo principal y general de la ley: **la protección, la recuperación y el mejoramiento de los bosques nativos”**

4. Resulta en un despropósito mayor, interpretar a favor de la sustitución, cuando el propio Reglamento General de la Ley de BN, D.S N° 93/2009, ha reglado en su artículo 3°, inciso segundo, que **la corta o explotación de BN, obligará a reforestar o regenerar una superficie igual, a lo menos, a la cortada o explotada, en las condiciones contempladas en el PM aprobado, de conformidad a lo establecido en el Decreto Ley N°701 de 1974.**

5. En el Reglamento Gral. del D.L N°701 de 1974, D.S 193/1998 , en su artículo 32° establece la norma general que regula la obligatoriedad de reforestar los bosques cortados y el artículo 33°, establece 2 excepciones para la obligatoriedad de reforestar:

5.1 Realizar la reforestación en un lugar distinto al que se cortó, para lo cual establece condiciones muy precisas que deben cumplirse, y está orientado preferentemente a la ejecución de obras civiles autorizadas por ley.

5.2 Sustituir la obligación de reforestar el bosque , por la recuperación para fines agrícolas del terreno explotado, siempre que el cambio de uso no sea en detrimento del suelo(daño, pérdida, menoscabo)

Esta última excepcionalidad (5.2) **es inaplicable para sustituir Bosques Nativos**, porque: a) **colisiona directamente con el objetivo de la Ley 20.283 de BN: la protección, la recuperación y el mejoramiento de los bosques nativos”**

b) **Colisiona además con el Título III de la Ley Normas de Protección Ambiental (para los BN) que es establece que**

Artículo 15.- ***La corta de bosques nativos deberá ser realizada de acuerdo a las normas que se establecen en este Título***, sin perjuicio de aquéllas establecidas en la ley N°19.300, con los objetivos de resguardar

- ✓ la calidad de las aguas,
- ✓ evitar el deterioro de los suelos y
- ✓ la conservación de la diversidad biológica.

Porque un Plan de Manejo que autorice la sustitución del BN para instalar cultivos agrícolas, empeora la calidad de las aguas, causa deterioro y detrimento al suelo, y arrasa con la biodiversidad nativo del lugar y la empobrece por cuanto instala un monocultivo con “cero” biodiversidad.

c) porque la ley 20.283 de BN, **como ley especial que regula el BN**, tiene la **preeminencia legal (prima) sobre el D.L N°701 de 1974**, aplicándose de éste ultimo, **supletoriamente solo lo que no contradiga o colisione lo que esta ley establece y concuerda con su objetivo.**

d) Porque la Ley 20.283 de BN, **en ninguno de su articulado que regula explícitamente las intervenciones excepcionales para eliminar BN (art. 7°, 17°, 19°y 21°), establece un permiso excepcional para sustituir BN para Fines Agrícolas**, no pudiendo usar supletoriamente el D.L N° 701 y sus Reglamentos, en cuanto a la excepcionalidad a la obligatoriedad general de reforestar todo bosque (plantado o nativo) que se corte o explote, por cuanto aquello, como se dijo , contradice la propia Ley 20.283 de BN , en su objeto y en su normativa, como se ha demostrado.

¿Esta interpretación es antojadisa?. Fallos judiciales ratifican esta interpretación

Juzgado de Letras de La Calera (C-1901-2016)

TRIGÉSIMO CUARTO

- Así, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° N° 18 de la ley 20.283 sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal, ha de entenderse por plan de manejo al *instrumento que, reuniendo los requisitos que se establecen en este cuerpo legal, planifica la gestión del patrimonio ecológico o el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales de un terreno determinado, resguardando la calidad de las aguas y evitando el deterioro de los suelos.*
- *Será plan de manejo de preservación cuando tenga como objetivo fundamental resguardar la diversidad biológica, asegurando la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y ecosistemas contenidos en el área objeto de su acción.*
- *Será plan de manejo forestal cuando su objetivo sea el aprovechamiento del bosque nativo para la obtención de bienes madereros y no madereros, considerando la multifuncionalidad de los bosques y la diversidad biológica”.*
- **Por tanto, de acuerdo al concepto legal antedicho, el plan de manejo de autos, al referirse a la corta de bosque nativo con el objeto de introducir plantación agrícola, específicamente paltos, no está comprendido en dicha definición.**

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, asimismo, ha de tenerse presente que el hecho que el **Servicio de impuestos internos** haya aprobado el plan de manejo , en nada obliga a **CONAF**, teniendo en cuenta que el análisis efectuado por cada organismo es distinto, considerando la diversa competencia con que cuenta cada ente. Así también, ha de tenerse en cuenta que pronunciamientos anteriores de **CONAF** (resoluciones que fueron acompañadas por la actora), en nada inciden en el caso en cuestión, al haberse dictado de acuerdo a las particularidades del caso en concreto.

EL SII vela por recaudar tributos, y su decisión no es vinculante ni obliga a CONAF.

Solicitamos como AIFBN:

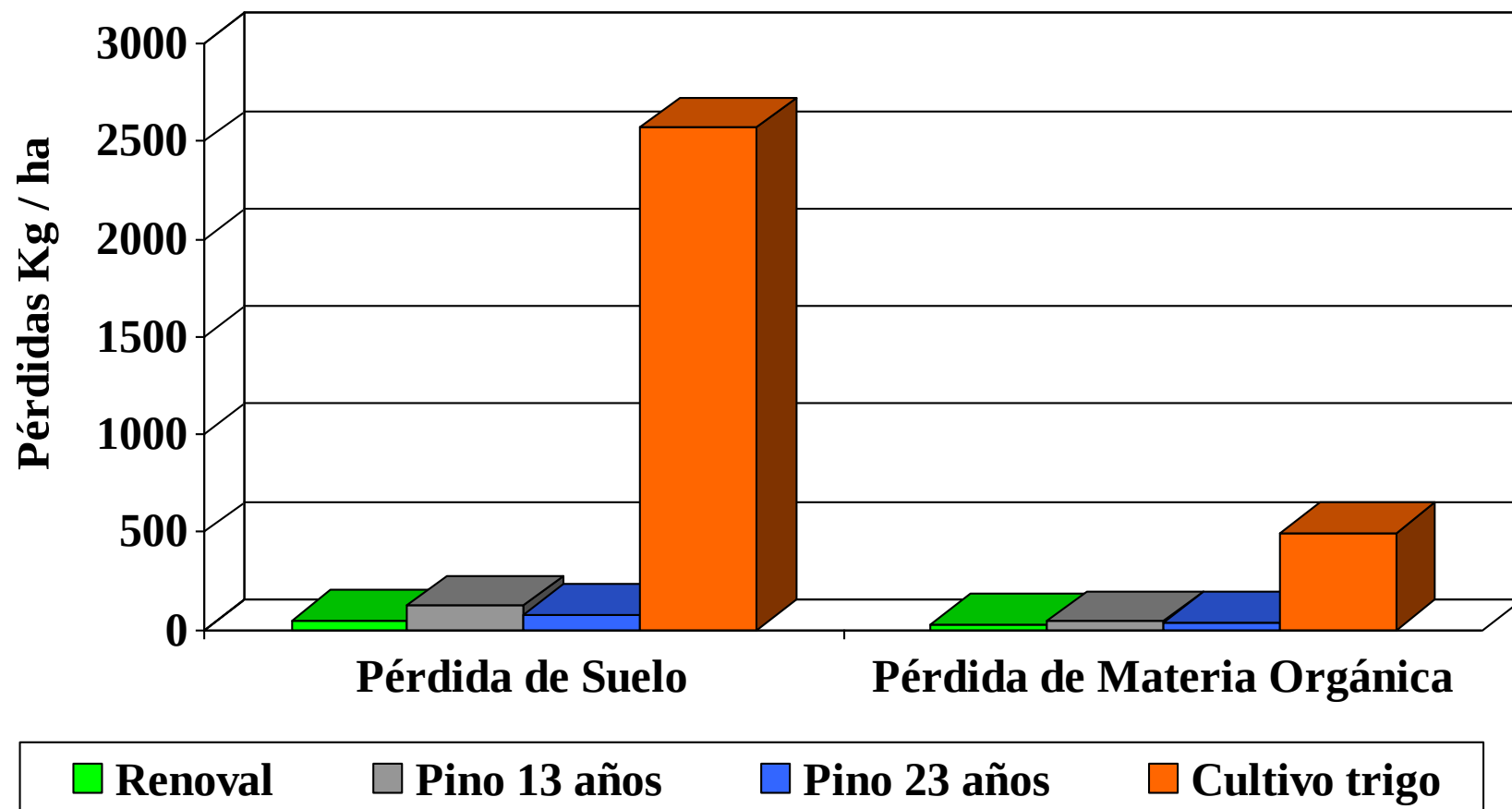
Que CONAF, sobre la base de esta única y posible interpretación fundada, de la normativa forestal chilena, proscriba y retire institucionalmente la aplicación de un permiso inexistente: “El Plan de Manejo de Corta de BN para Fines Agrícolas”

Ley 20.283

Sobre las Normas de Protección Ambiental (Título III)

Sustitución de Bosque Nativo para Cultivo Agrícola **Falla** en Norma de Protección Ambiental

Pérdidas de Suelo y Materia
Orgánica
en Bosques RO-RA-CO y Cultivo
de Trigo
Sector Nahuelbuta



Ley 20.283

Sobre las Normas de Protección Ambiental (Título III)

Sustitución de Bosque Nativo para Cultivo Agrícola **Falla** en Norma de Protección Ambiental



FIGURA 4. Vista panorámica de un huerto de paltos en formación sobre camellones a favor de pendiente.



Fuente: Youlton (2005) Cuatificación de la erosión en camellones a favor de la pendiente para el cultivo frutal de laderas en el Valle de Quillota, V Región, Chile. Taller de Licenciatura, PUCV.

Sustitución de Bosque Nativo para Cultivo Agrícola **Falla** en Norma de Protección Ambiental

CUADRO 3. Escorrentía registrada, expresada en m³/ha, porcentaje y la relación entre ambos tratamientos.

FECHA	ESCORRENTÍA				
	CONTROL		CAMELLON		Camellón/Control
	m3/ha	%	m3/ha	%	
13/07/2004	2,55	0,54	7,48	1,58	3
21/07/2004	0,01	0,01	7,31	3,10	509
27/07/2004	0,05	0,02	13,30	4,43	279
04/08/2004	1,36	0,14	> 311,09	> 31,99	> 228
TOTAL	3,97		> 340,08		> 86

CUADRO 5. Erosión registrada en cada tratamiento y la relación entre ambos tratamientos.

FECHA	EROSIÓN		
	CONTROL t/ha	CAMELLÓN t/ha	Camellón/Control
13/07/2004	0,02	1,03	61
21/07/2004	0,00	0,08	44
27/07/2004	0,00	1,11	237
04/08/2004	0,01	> 17,20	> 2096
TOTAL	0,03	> 19,42	> 647

Fuente: Youlton (2005) Cuatificación de la erosión en camellones a favor de la pendiente para el cultivo frutal de laderas en el Valle de Quillota, V Región, Chile. Taller de Licenciatura, PUCV.